

CAPÍTULO I

El derecho humano al agua:

11 años de omisión legislativa

Ruth Eunice Hernández Espinosa

Mtra. María Rossana Cuellar Gutierrez

Dr. Manlio Fabio Casarín León



CAPÍTULO I

El derecho humano al agua: 11 años de omisión legislativa

Ruth Eunice Hernández Espinosa*
Mtra. María Rossana Cuellar Gutierrez**
Dr. Manlio Fabio Casarín León***

SUMARIO: Introducción. I. Origen del derecho humano al agua. II. Aspectos fundamentales del acceso al agua y saneamiento. III. El derecho humano al agua con perspectiva constitucional/convencional. IV. Omisión legislativa. V. Conclusiones. VI. Lista de referencias.

Introducción

En México la cuestión de los derechos humanos ha cobrado gran relevancia a partir de la reforma constitucional del año 2011, la que transformó de manera radical nuestro sistema jurídico, cambiando la forma de entender la actuación del Estado, por tanto, hay una concepción más amplia de los derechos humanos, permitiendo tomar conciencia de que el derecho se encuentra en constante evolución y que se deben dejar atrás las viejas prácticas que lo único que logran es dificultar el avance hacia el verdadero garantismo constitucional.

La internacionalización de los derechos humanos permitió que se reconozcan y se respeten en mayor medida, ofreciendo un

* Alumna de la Maestría en Derechos Humanos y Justicia Constitucional con sede en Xalapa del Sistema de Enseñanza Abierta de la Universidad Veracruzana, correo institucional: zS22000354@estudiantes.uv.mx

** DEA en Periferias, Sostenibilidad y Vitalidad Urbana. Docente de la Facultad de Contaduría y Administración, región Xalapa, correo institucional: rocuellar@uv.mx

*** Miembro del Núcleo Académico Básico de la Maestría en Derechos Humanos y Justicia Constitucional con sede en Xalapa del Sistema de Enseñanza Abierta de la Universidad Veracruzana, correo institucional: macasarin@uv.mx

marco moral y jurídico para la construcción y promoción de estos derechos a nivel nacional e internacional lo que implica que los Estados los reconozcan y tomen las medidas necesarias para tratar que sean garantizados, respetados y estén vigentes, a través de diversos mecanismos, incluyendo el desarrollo, firma de acuerdos y tratados internacionales, diseño y aplicación de políticas públicas nacionales y regionales en materia de derechos humanos, así como la promoción del diálogo y la educación entre los Estados miembros.

Algunas de las transformaciones constitucionales que conviene referir, son las que se dieron a partir de la consolidación del bloque de constitucional / convencional, que separa la frontera rígida entre el derecho internacional de los derechos humanos y nuestro derecho constitucional, la conclusión de la equivocada idea que existía entre la distinción y separación de los llamados derechos de generación, y la incorporación de principios rectores en la materia, orientados a ampliar la protección de los derechos humanos, sobre todo para aquellas personas y grupos considerados vulnerables.

Como resultado de esa lucha social, se ha logrado encuadrar el acceso al agua potable y al saneamiento en el marco de los derechos humanos; por lo cual se produjo la reforma que nos ocupa, a través de la cual se agregó un sexto párrafo al artículo cuarto de nuestra Constitución Política donde se eleva a rango constitucional el derecho al agua y saneamiento. Asimismo, en distintos ordenamientos internacionales se subraya la importancia de que las autoridades nacionales y estatales consoliden las acciones públicas, haciéndose responsables de asegurar a todas las personas el acceso al agua y saneamiento, ya que garantizar estos derechos significa proteger otros, tales como el, derecho a la vida, a la salud, a la alimentación, a la vivienda, a la educación, al trabajo, al ambiente sano y al desarrollo.

La eficiencia máxima de los derechos humanos es fundamental para lograr un eficaz constitucionalismo en el ordenamiento jurídico y sobre todo resaltando la parte dogmática de nuestra constitución política que incide de manera determinante en la nueva configuración del nuevo modelo de Estado de Derecho.

El objetivo principal de la presente investigación es examinar y evaluar las leyes, políticas y regulaciones encaminadas a regular y sustentar el derecho humano al agua que existen a nivel nacional e internacional, para así identificar si coexiste una adecuada protección y garantía de este derecho, así como las posibles brechas o desafíos en su implementación.

Permitiéndonos a partir de la metodología ocupada, que en el caso que nos ocupa es documental, desarrollar conclusiones sobre el estado actual de la protección del derecho al agua y hacer recomendaciones para abordar las brechas y desafíos que hayas identificado.

I. Origen del derecho humano al agua

El origen del derecho humano al agua se encuentra en constante evolución hacia la transición verdadera del reconocimiento como derecho humano y buscando crear conciencia sobre la importancia del acceso al agua como un elemento esencial para la vida y la dignidad humana.

Alrededor de 2.200 millones de personas en todo el mundo no cuentan con servicios de agua potable gestionados de manera segura, 4.200 millones de personas no cuentan con servicios de saneamiento gestionados de manera segura y 3.000 millones carecen de instalaciones básicas, según el último informe de UNICEF y la Organización Mundial de la Salud (Informe del Programa Conjunto de Monitoreo 2000 - 2017).

Esto es especialmente verdadero en muchos países en desarrollo donde el agua potable es limitado o inexistente, a menudo afectando a las poblaciones más pobres. El acceso a una fuente de agua libre de contaminación y a un saneamiento adecuado es clave para una salud adecuada. La falta de acceso a agua potable y saneamiento da lugar a algunas de las enfermedades más comunes en el mundo, como la diarrea, el cólera y el paludismo. Estas enfermedades están causando la muerte prematura de miles de personas cada año, especialmente entre los más pobres, los más vulnerables y los niños. El agua potable segura y al saneamiento adecuado contribuirá a mejorar la calidad de vida para millones de personas alrededor del mundo.

Su desarrollo jurídico parte de la interpretación auténtica que realizó el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas en su 29^a. sesión celebrada en Ginebra del 11 al 29 de noviembre de 2002, que dio origen a la Observación General número 15 titulada “El derecho al agua.”

El concepto del derecho humano al agua esta definido por el Comité de los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales como: el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable y asequible para el uso personal y doméstico (Observación General Nº 15, 2002). Señala además que, un abastecimiento adecuado de agua salubre es necesario para evitar la muerte por deshidratación, para reducir el riesgo de las enfermedades relacionadas con el agua y para satisfacer las necesidades de consumo y cocina, así como las necesidades de higiene personal y doméstica (ONU, Folleto informativo Nº 35), s/f).

Concepción similar adopta la Organización Mundial de la Salud: “Derecho a un acceso al agua de suficiente limpieza y en suficiente cantidad para satisfacer las necesidades humanas, incluyendo entre ellas, como mínimo, las relativas a bebida,

baño, limpieza, cocina y saneamiento" (ONU, Folleto informativo Nº 35, s/f).

En el punto 16 de la Observación General N.º 15 (ONU, 2002) se afirma: los Estados Partes deben prestar especial atención a las personas y grupos de personas que tradicionalmente han tenido dificultades para ejercer este derecho, en particular las mujeres, los niños, los grupos minoritarios, los pueblos indígenas, los refugiados, los solicitantes de asilo, los desplazados internos, los trabajadores migrantes, los presos y los detenidos.

La fundamentación jurídica del derecho al agua se encuentra plasmada en los artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1976) que a su letra dice:

Artículo 11:

Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento...

Artículo 12.

- 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.*
- 2. Entre las medidas que adoptarán los Estados Partes en el Pacto, a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:*
 - a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil y el sano desarrollo de los niños;*
 - b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;*
 - c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole y la lucha contra ellas;*
 - d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.*

El derecho humano al agua deriva entonces del derecho a un nivel de vida adecuado (Artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos) y del derecho a la salud, siendo indispensable para asegurar condiciones humanas mínimas de existencia. Así lo entendió el Comité en su Observancia General número 15, cuando al referirse a los artículos 11 y 12 del Pacto expresó:

“En el párrafo 1 del artículo 11 del Pacto se enumeran una serie de derechos que dimanan del derecho a un nivel de vida adecuado, “incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados” y son indispensables para su realización. El uso de la palabra “incluso” indica que esta enumeración de derechos no pretendía ser exhaustiva. El derecho al agua se encuadra claramente en la categoría de las garantías indispensables para asegurar un nivel de vida adecuado, en particular porque es una de las condiciones fundamentales para la supervivencia. (...) El derecho al agua también está indisolublemente asociado al derecho al más alto nivel posible de salud (párrafo 1 del artículo 12) y al derecho a una vivienda y una alimentación adecuadas (párrafo 1 del artículo 11). Este derecho debe considerarse conjuntamente con otros derechos consagrados en la Carta Internacional de Derechos Humanos, en primer lugar el derecho a la vida y a la dignidad humana.”

En febrero del 2012 se reconoce el derecho humano al agua en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917), misma que en su artículo 4º. dispone:

“Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.”

El saneamiento básico entendido como la tecnología de más bajo costo que permite eliminar higiénicamente las excretas y aguas residuales y tener un medio ambiente limpio y sano, tanto en la vivienda como en las proximidades de los usuarios. El acceso al saneamiento básico comprende seguridad y privacidad en el

uso de estos servicios. Tiene tres pilares fundamentales: agua segura, disposición sanitaria de excretas y manejo sanitario de la basura. Estos tres puntos están centrados en el mejoramiento y la preservación de las condiciones sanitarias óptimas de: Fuentes y sistemas de abastecimiento de agua para uso y consumo humano. Disposición sanitaria de excrementos y orina, ya sea en letrinas o baños y Manejo sanitario de los residuos sólidos, conocidos comúnmente como basura domiciliaria (Organización Panamericana de la Salud, 2022).

Por lo anterior, el reconocimiento del derecho humano al agua es de suma importancia por diversas razones, tanto desde una perspectiva humanitaria como desde un enfoque de desarrollo sostenible. El agua es un recurso escaso y preciado, por tanto, su gestión adecuada es esencial para asegurar su disponibilidad para las generaciones presentes y futuras, así como para proteger el medio ambiente y los ecosistemas.

II. Aspectos fundamentales del acceso al agua y saneamiento

El acceso al agua potable y saneamiento son aspectos fundamentales para asegurar una mejor calidad de vida, en todos los sentidos y para todas las personas. El agua es un recurso esencial para la supervivencia, y su acceso adecuado y seguro es crucial para el bienestar tanto individual, como de las comunidades. Además, contar con servicios de saneamiento adecuados es fundamental para prevenir enfermedades y mantener la higiene personal y ambiental.

De acuerdo con la Observación General Número 15, emitida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, el derecho de acceso al agua impone tres tipos de obligaciones a los Estados, consistentes en: a) abstenerse de obstaculizar directa o indirectamente su goce (obligación de respetar); b) impedir a terceros toda injerencia en su disfrute

(obligación de proteger); y, c) adoptar medidas legislativas, administrativas o presupuestarias, judiciales, de promoción y de otra índole adecuadas para hacerlo plenamente efectivo (obligación de realizar). Asimismo, cuando los agentes no estatales prestan los servicios de abastecimiento del recurso hídrico o están a su cargo, también están constreñidos a dichos deberes, los cuales dimanan de las leyes nacionales sobre el acceso al agua y a su uso (Semanario Judicial de la Federación, Tesis 2018).

De acuerdo con el artículo 11, parte 1, y el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC, 1976), los elementos clave que definen el derecho son:

a. Disponibilidad: abastecimiento de manera suficiente y continua para usos personales y domésticos (consumo, saneamiento, colada, preparación de alimentos e higiene). La cantidad mínima diaria considerada por la Organización Mundial de la Salud es de 20 litros por persona y día, pero si hay recursos hídricos suficientes, un gobierno debería asegurar en torno a 100 litros por persona y día.

Calidad: el agua debe ser potable, salubre, carente de microorganismos o sustancias peligrosas que puedan perjudicar la salud de las personas. Además el agua debe tener un color, un olor y un sabor aceptables para cada uso personal o doméstico. Todas las instalaciones y servicios de agua deben ser culturalmente apropiados y sensibles al género, al ciclo de la vida y a las exigencias de privacidad.

La falta de acceso a agua potable y saneamiento adecuado puede conducir a la propagación de enfermedades transmitidas por el agua, como cólera, diarrea y hepatitis, puede afectar negativamente la salud y bienestar de las personas,

especialmente en comunidades desfavorecidas y con recursos limitados.

Accesibilidad: el agua y las instalaciones y servicios de agua y saneamiento se consideran accesibles cuando están en el interior de cada hogar, institución educativa y lugar de trabajo, o en su cercanía inmediata. Además de la distancia adecuada entre la fuente de agua y el lugar de consumo, la accesibilidad implica también la garantía de la seguridad física para quienes acceden a los servicios de agua. De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS), la fuente de agua debe encontrarse a menos de 1.000 metros del hogar y el tiempo de desplazamiento para la recogida no debería superar los 30 minutos.

La falta de acceso al agua puede perpetuar el ciclo de la pobreza, ya que afecta la producción de alimentos, la generación de ingresos y la calidad de vida de las comunidades. Sin un acceso adecuado al agua, las oportunidades de desarrollo y mejora de las condiciones de vida se ven limitadas.

Asequibilidad: el acceso a los servicios de agua y saneamiento debe garantizarse sin que ello comprometa la capacidad de las personas para adquirir otros bienes y servicios esenciales (alimentación, vivienda, salud, educación). El Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) sugiere que el coste del agua no debería superar el 3% de los ingresos del hogar.

Además de estas categorías intrínsecas que definen el contenido del derecho al agua y al saneamiento, se consideran también los principios transversales que rigen en general el acceso y disfrute de los derechos humanos (PIDESC, 1976):

La falta de asequibilidad también puede llevar a situaciones de discriminación y exclusión, ya que las personas más pobres o vulnerables pueden enfrentar mayores dificultades para acceder

a servicios adecuados de agua y saneamiento. Esto puede perpetuar la desigualdad social y económica.

No discriminación y equidad: el agua y sus servicios básicos deben garantizarse a todas las personas, prestando especial atención a los sectores más vulnerables y marginados de la población.

La falta de acceso equitativo al agua puede aumentar las desigualdades sociales y de género. Las personas más vulnerables, como mujeres, niñas y comunidades rurales, pueden enfrentar mayores dificultades en el acceso al agua, lo que agrava la discriminación y la exclusión social.

Derecho a la participación y a la información: todas las personas tienen derecho a participar en la elaboración y planificación de las políticas de agua como condición básica para ejercer el derecho al agua. La accesibilidad comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones de agua.

Sostenibilidad: el sistema de abastecimiento debe estar garantizado también a las generaciones futuras.

Rendición de cuentas: deben establecerse recursos judiciales o de otro tipo para resarcir a las víctimas de la violación del derecho al agua.

Por tanto, es de su suma importancia trabajar para garantizar que todos los países y comunidades cumplan con los estándares internacionales en relación con el acceso al agua y saneamiento, a fin de proteger la salud pública, promover la equidad social, respetar los derechos humanos y apoyar el desarrollo sostenible, ya que el incumplimiento de los estándares internacionales sobre los aspectos más importantes del acceso al agua puede tener

consecuencias graves y muy amplias, trastocando y violentando así otros derechos humanos.

III. El derecho humano al agua con perspectiva constitucional/convencional.

El derecho humano al agua con perspectiva constitucional/convencional se refiere a la garantía y protección de este derecho en la constitución local y en los instrumentos internacionales como tratados y convenciones. Esta perspectiva busca asegurar que el acceso al agua potable y saneamiento sea reconocido como un derecho fundamental a nivel constitucional y que los Estados se comprometan a respetar, proteger y cumplir este derecho en conformidad con sus obligaciones internacionales.

El contenido de los derechos humanos tiene sustento en el concepto de la dignidad humana que distingue a la persona *per se*, tomando en cuenta sus atributos y características; deriva del propio actuar en donde se unen el autorrespeto y la autenticidad distinta a aquella de los demás seres vivos. En ella se "reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano que debe ser respetada y protegida íntegramente sin excepción alguna" (Mac- Gregor, Ochoa, y Steiner, 2013).

La reforma de derechos humanos es el resultado de una lucha constante de diversos grupos y sectores de la sociedad, quienes por años buscaron la consolidación de un reconocimiento constitucional de los derechos humanos como elementos de primacía en el sistema jurídico (Salazar Ugarte, 2014).

Cabe señalar que, entre las denominaciones que se le han dado a los derechos humanos, se encuentra la de derechos fundamentales, refiriéndose a aquellos derechos humanos reconocidos en los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales, y los que en consecuencia generan una

obligación a su respeto y garantía por los Estados que los reconocen (Ovalle Favela, 2016).

Los instrumentos internacionales, así como las sentencias y recomendaciones de los organismos internacionales y nacionales, conforman el párametro de interpretación y aplicación de las normas en un ordenamiento jurídico y forman parte del bloque de constitucionalidad/convencionalidad por medio del cual se subordinan otras normas existentes en un Estado, de tal manera que se puedan cumplir, respetar y proteger los derechos humanos y sus garantías consagrados en nuestra Constitución Política, para que en su ejercicio se determine cuál resulta mas favorable a la persona.

La piedra angular de este nuevo sistema de protección de derechos humanos es el principio *pro persona* el cual permite armonizar los instrumentos nacionales e internacionales para aplicarlos a la situación concreta, eligiendo siempre lo que favorzca a la persona, sin importar la fuente.

“El derecho humano al agua es un tema fundamental al tener una relación estrecha con los estándares de una vida digna; su contenido ha encontrado desarrollo bajo dos tendencias: una que lo considera como una condición previa necesaria para otros derechos que no se pueden alcanzar sin el acceso equitativo a las necesidades mínimas de agua potable, y otra que le da sustento por sí mismo ajeno a su relación con el disfrute de otros derechos humanos” (Valdes de Hoyos y Uribe Arzate, 2016).

Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes entre sí, de modo que algunos derechos tienen como condición la realización de otros para su pleno y disfrute goce; por ejemplo, el derecho humano al agua está estrechamente vinculado a la satisfacción de otros derechos tales como el

derecho a la vida, a la alimentación, a la salud, a la vivienda, a la educación, al trabajo, al ambiente sano y al desarrollo.

Abramovich y Courtis han determinado que “los DESCA poco a poco son más y más desarrollados para buscar la protección del individuo por parte del Estado para asegurar que los mismos tengan un “mínimo esencial de protección de cada uno de los derechos”. Muy vinculados al Estado Social, los mismos buscan asegurar que, más allá de los derechos de libertad, el Estado proteja la dignidad humana en situaciones de vulnerabilidad económica o que proteja la educación, entre otros. Así, ciertos doctrinarios han tendido a llamar a estos derechos “de prestación”, ya que éstos no consisten en la abstención de una conducta por parte del Estado sino en la prestación de un servicio efectivo a través de sus políticas públicas” (Andrade Cifuentes, 2019).

Lo anterior tiene fundamento en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1981) en la que se establece el derecho a la protección judicial y la correlativa exigencia a los Estados parte del Sistema Interamericano de crear o transformar sus propios medios de impugnación judicial que garanticen con eficacia la tutela de los derechos humanos cuando éstos sean violados por acción o por omisión.

Esta obligación puede tener dos vertientes, crear los recursos cuando no existan o modificar los establecidos para que cumplan, por lo menos con los parámetros requeridos en la Convención Americana en su artículo 2º (1981), que contiene el deber de adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones convencionales, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido a partir de sus pronunciamientos y razonamientos lógicos jurídicos que la protección judicial ejercida mediante un recurso judicial efectivo, tendrá como fin la defensa y protección de los derechos inherentes a las personas y garantía de su pleno ejercicio.

Aquí toma importancia el principio de acceso a un recurso judicial efectivo y que se encuentrá estrechamente vinculado con el principio de justiciabilidad de los derechos humanos, implicando que los derechos consagrados en los instrumentos internacionales de derechos humanos pueden ser exigidos y protegidos a través de los sistemas judiciales nacionales e internacionales.

Por ello, la justiciabilidad de los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales constituyen una obligación incondicional del Estado mexicano hacia sus ciudadanos y hacia la comunidad internacional. Entonces los DESCA, instan principalmente acciones positivas destinadas a crear las condiciones, entornos y escenarios necesarios para el goce y tutela efectiva de cada derecho.

La justiciabilidad, como la define Abramovich y Courtis es “la exigibilidad legal, que se refiere a la posibilidad de reclamar ante un juez o tribunal el cumplimiento de por lo menos algunas de las obligaciones que constituyen el objeto del derecho. De ahí que la justiciabilidad sea el componente necesario entre el instrumento que consagra dicho derecho y su goce pleno” (Abromovich y Courtis, 2001).

Por tanto, como señala Beatriz “es obligación de los Estados proporcionar seguridad jurídica en cuanto a la aplicación de justicia entendiendo la protección de este derecho y a los que son dependientes a este como la dignidad, la salud, alimentación, al

desarrollo de la personalidad y el derecho de los pueblos indígenas, quienes están ligados al derecho de agua potable y saneamiento de manera interdependiente en virtud de que si existe violación a ese derecho, también existirá a los demás que están relacionados" (Beatris de la Cruz, 2019).

Los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales se caracterizan por ser de cumplimiento progresivo, entendiéndose como "un periodo de tiempo más o menos acorde con las realidades del país y de las dificultades que pueda tener para satisfacer esos derechos, el Estado debe adoptar las medidas lo más explícita y eficazmente posible para lograr la plena efectividad de los derechos reconocidos" (Villán Durán, 2009).

En resumen, el acceso al agua potable y saneamiento es un aspecto fundamental para el bienestar humano, la reducción de la pobreza, la igualdad de género, la sostenibilidad ambiental, así como los logros de los objetivos establecidos en el desarrollo sostenible.

Es una responsabilidad compartida de los gobiernos, la sociedad civil y la comunidad internacional trabajar juntos para asegurar que todas las personas puedan disfrutar de este derecho humano básico.

IV. Omisión legislativa

La omisión legislativa se refiere a la falta de acción por parte del órgano legislativo en la creación, modificación o derogación de leyes sobre un tema o asunto específico. Sucede cuando el legislador no aborda una cuestión que requiere una regulación específica o cuando no se toman medidas para actualizar o corregir una legislación existente.

La omisión legislativa puede ocurrir por diversas razones, como la falta de consenso político, la falta de tiempo o recursos,

la complejidad del tema, el desinterés político o la priorización de otras agendas legislativas. Sin embargo, la omisión legislativa puede tener consecuencias negativas, ya que puede generar vacíos legales, ambigüedades o situaciones en las que no se cuenta con una regulación adecuada.

Bautista Justo menciona que “en el comienzo de la historia humana, la mayoría de los individuos debían procurarse el agua por sus propios medios. La evolución de los sistemas de gestión común del abastecimiento llevó gradualmente al surgimiento de una burocracia de actores estatales y no estatales encargados del suministro de agua potable, todo lo cual implicó un paso relevante en materia de desarrollo humano, en la medida en que permitió a las personas exigir el acceso a sujetos responsables” (Bautista Justo, 2013).

Tal como menciona Gutierrez y Emanuelli (2010) las normas jurídicas e instituciones creadas en México para regular y gestionar el agua conforma un entramado complejo (y confuso) de disposiciones y facultades que suele convertirse incluso para los expertos en la materia en un laberinto en el que resulta fácil extraviarse. Tanto en la Constitución Política como en los tratados internacionales, así como en las normas federales, estatales y municipales, encontramos disposiciones relativas al vital líquido que se relacionan de forma intrincada y que constituyen el régimen jurídico del agua en el país.

Esta diversidad de normas e instituciones puede ser un reflejo de la complejidad y la importancia del recurso hídrico, pero también puede generar confusión y dificultades en la coordinación y en la implementación efectiva de las políticas de agua.

En México, la reforma al artículo cuarto constitucional de febrero de 2012 llegó a establecer que “el derecho de toda persona

al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, el Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines" (CPEUM, 1917).

Sin embargo, han pasado ya 11 años de desde la reforma constitucional y aún el Congreso de la Unión no ha expedido la Ley General de Aguas, reglamentaria del artículo 4º. lo cual posibilitaría tener mayor claridad por cuanto hace a las competencias de los tres ámbitos de gobierno, así como las condiciones y demás aspectos para garantizar este derecho.

En el tercer artículo transitorio de la reforma se estableció un plazo de 360 días para aprobar y publicar la legislación secundaria respectiva, dicha omisión legislativa representa un grave problema en términos de garantizar este derecho fundamental para la población, no se asegura el acceso equitativo y suficiente al agua potable y saneamiento, esto implica una violación de los compromisos internacionales y de los derechos de los ciudadanos. Se actualiza, por lo tanto, una inconstitucionalidad e inconvencionalidad por omisión legislativa que debería ser reparada por los poderes e instancias competentes.

El Congreso de la Unión y los Congresos locales no deben seguir incurriendo como hasta ahora en inconstitucionalidad e inconvencionalidad por omisión. Se requiere de la legislación secundaria, general, federal y local, para establecer los procedimientos, los criterios, las responsabilidades y los mecanismos de supervisión necesarios para asegurar que todas las personas tengan acceso al agua y saneamiento de forma

equitativa, segura y cumpliendo con los elementos fundamentales establecidos en los instrumentos internacionales.

La falta de claridad y poca certeza jurídica que existe, al presentarse la ausencia de una normatividad tan importante, como es la del agua, genera ambigüedad en cuanto a las competencias y responsabilidades de los diferentes niveles de gobierno en la gestión y regulación del agua. Esto solo terminar en conflictos y dificultades en la toma de decisiones y en la implementación de políticas relacionadas con el acceso al agua.

Ahora bien, el retraso en la protección del derecho humano al agua solo nos lleva a concluir que sin una legislación clara, pueden faltar mecanismos efectivos para asegurar el cumplimiento del derecho humano al agua.

V. Conclusión

El desafío que tienen los Estados, en primer lugar, es tener clara la estructura y el tipo de obligaciones que implica el que estén reconocidos en nuestra constitución política, implementar programas que permitan avanzar hacia la eficacia de los derechos económicos, sociales, y ambientales. Por lo tanto, estas medidas deben ser deliberadas, específicas y encaminadas al cumplimiento de las obligaciones reconocidas en todos y cada uno de los tratados internacionales ratificados.

Se debe buscar que las obligaciones estatales y nacionales sean verdaderamente identificadas por todas las autoridades desde el ámbito de sus competencia desde una visión que refuerce la interdependencia de todos los derechos humanos. De esta forma, se conseguiría que el Estado tenga claro que debe promover, proteger, respetar y garantizar a cada derecho en su integridad.

A la garantía jurídica de reconocimiento y tutela del derecho humano al agua habría de agregarle, para la verdadera materialización, una garantía ética; es decir, el ánimo de los actores estatales para su realización porque, de no existir este, la positivización constitucional del derecho puede quedar tan solo en una declaración de buenas intenciones. Debe el Estado realizar las obras necesarias para proporcionar el servicio de alcantarillado y saneamiento de las aguas residuales. Cabe mencionar que esta obligación la tienen los Municipios de acuerdo al Artículo 115 constitucional (CPEUM, 1917).

Tal como se señaló el foro realizado por la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (Arroyo Casanova, Boletín 169/2016) el Estado debe crear leyes específicas, generar planes, programas y políticas públicas en la materia, crear instancias que garanticen el desarrollo de los derechos, destinar el presupuesto para su cumplimiento y realizar acciones concretas para satisfacer progresiva y gradualmente los derechos humanos.

Es preferible que, con lo ya avanzado y establecido a partir de las reformas más importantes de derechos humanos, así como de las interpretaciones de los órganos tanto nacionales como internacionales, busquemos que exista una efectividad plena, real y directa de todos los derechos, sean civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales, sin jerarquía ni categorizaciones que quebranten su realización y tutela efectiva. Permitiéndonos a partir de la justiciabilidad directa de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, visualizar en mayor medida la disminución de los altos índices de desigualdades, pobreza, indigencia y discriminación, con especial énfasis en el vínculo sólido entre derechos humanos efectivos con condiciones de desarrollo democrático, sobre todo a favor de amplios sectores vulnerables.

En conclusión, hablar de omisión legislativa y su impacto en los derechos humanos destaca la importancia de una adecuada y completa regulación legal para garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos. La omisión legislativa puede ser tan perjudicial como la acción legislativa inadecuada, ya que puede dejar vacíos legales que vulneren los derechos de las personas y comunidades más vulnerables.

Los derechos humanos son universalmente reconocidos y protegidos en tratados internacionales y constituciones nacionales. Sin embargo, su efectiva realización depende en gran medida de la existencia de leyes y políticas públicas adecuadas que los respalden y los hagan exigibles en la práctica.

La omisión legislativa puede tener un efecto paralizante en la protección y promoción de los derechos humanos, como es el caso que nos ocupa, que no ha permitido la verdadera materialización y justiciabilidad del derecho humano al agua y esto se agrava mas cuando hablamos de sectores marginados o temas emergentes que requieren una regulación específica. Esto puede conducir a una falta de acceso a servicios básicos, como el agua y saneamiento, a la discriminación de ciertos grupos de población, o a la falta de protección ante situaciones de vulnerabilidad.

VI. Lista de referencias

Abramovich Víctor., Courtis Christian, (2001). Hacia la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales: estándares internacionales y criterios de aplicación ante los tribunales locales. *En: Derechos sociales y derechos de las minorías*, Porrúa, pp. 283-350, <http://www.oda-alc.org/documentos/1366995147.pdf>

Andrade-Cifuentes I., Ayala-Borges I., Corona-Henríquez, A., Briceño-Merola, D., Fernández-Antonuccio M., (2019). El amparo constitucional para la protección de la prestación de servicios públicos. *Revista de la facultad de derecho*, (72). <https://revistasenlinea.saber.ucab.edu.ve/index.php/rfderecho/article/view/4150>

- Batris de la Cruz, A. R., (2019). El agua potable y el saneamiento como Derecho Humano, *Perfiles de las Ciencias Sociales*, UJAT, Volumen 7, Número 13, 156-189. México, ISSN: 2007-9362 <Http://revistas.ujat.mx/index.php/perfiles>,
- Bautista Justo, j.. (2013). El Derecho Humano al Agua y Saneamiento frente a los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM), Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), Naciones Unidas, Santiago de Chile, <https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Water/ContributionsSustainability/ECLAC7.pdf>.
- Congreso de la Unión, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- Domínguez, G. T. (2022). Amparo, desc y reparaciones en México: revisión dialógica o justicia incompleta. *Jurídica Ibero*, 12, 123–148. <https://juridica.ibero.mx/index.php/juridi/article/view/135>
- Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Derecho Humano de acceso al agua. Obligaciones que impone a los estados y a los agentes no estatales”, Tomo III, Libro 54, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, tesis XXVII.30.12 CS (10a.), p. 2541, tesis aislada,
- Lazcano, A. J. M. (2019). Inconvencionalidad del amparo mexicano por la eficacia de la protección judicial de derechos humanos. *Revista Direitos Sociales e Políticas Públicas*, 624–660, <http://www.unifafibe.com.br/revista/index.php/direitos-sociais-politicas-pub/index>
- Mac-Gregor, E. F. (2017). La justiciabilidad de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en el sistema interamericano de derechos humanos. *Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Comisión Nacional de los Derechos Humanos*, <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/cesidh-justiciabilidad-derechos-sidh.pdf>
- Mac-Gregor, E. F., Ochoa, J. L. C., & Steiner, C. (2013). Derechos humanos en la constitución: *comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana* I. <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina/documentos/2016-11/Dh%20en%20la%20Constitucion%20comentarios%20TOMO%201.pdf>.

- Naciones Unidas, Folleto Informativo N. 35, El derecho al agua, (2010).
<https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/FactSheet35sp.pdf>
- Organización de los Estados Americanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos (1981).
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>
- Organización Parlamentaria de la Salud. (2022). Saneamiento básico: agua segura, disposición de excretas y manejo de la basura: cuadernillo para capacitaciones con enfoque intercultural en áreas rurales, Buenos Aires,
https://iris.paho.org/bitstream/handle/10665.2/56014/OPSARG220001_spa.pdf?sequence=5&isAllowed=y
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y su Protocolo Facultativo, (1981)
https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/7_Cartilla_PIDE_SCyPF.pdf
- UNICEF y Organización Mundial de la Salud. (2019). Progreso en el agua potable, el saneamiento y la higiene de los hogares, 2000-2017. Enfoque especial en las desigualdades.
https://data.unicef.org/resources/progress-drinking-water-sanitation-hygiene-2019/?_gl=1*vr3k53*_ga*MTIzNDY1NjE0NC4xNjgoNzgxMzY4*_ga_9T3VXTE4D3*MTY4NDc4MTM2OC4xLjEuMTY4NDc4MTgyNi4wLjAuMA..#
- Upegui M., Juan C. (2020). El amparo estructural de los derechos, de Andrés M. G., Beltrán. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, *Revista Derecho del Estado*, (47).
<https://doi.org/10.18601/01229893.n47.12>
- Valdes de Hoyos, Elena Isabel y Uribe Arzate Enrique. (2016). El derecho humano al agua. una cuestión de interpretación o de reconocimiento, *Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*,
<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/6105/12511>
- Salazar Ugarte, Pedro. Coord. (2014). La reforma constitucional sobre derechos humanos. Una guía conceptual: Instituto Belizario Dominguez, Senado de la República,
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33063.pdf>

Ovalle Favela, José. (2016). Derechos humanos y garantías constitucionales. Boletín mexicano de derecho comparado, 49(146), 149-177, de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332016000200149&lng=es&tlang=es.

Gutiérrez Rivas, Rodrigo y Emanuelli Panico, María Silvia (2010). Régimen jurídico del agua continental en México: un análisis crítico. Cap. 23 en: El agua en México, <https://agua.org.mx/wp-content/uploads/2012/07/Régimen-jurídico-del-agua-continental-en-México-un-análisis-crítico.pdf>

Dirección General de Comunicación por los Derechos Humanos (Boletín de prensa 169/2016) El estado mexicano tiene la obligación de adoptar medidas para garantizar el ejercicio de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, México, <https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2016/09/boletin1692016.pdf>

Villán Dúran, Carlos. (2009). Historia y descripción general de los derechos económicos, sociales y culturales: Cátedra Gerardo Molina. En González Mongli, Carlos E., (Coord.), Derechos Económicos, Sociales y Culturales (9-34). Universidad Libre de Columbia. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/26759.pdf>